

Aguascalientes, Aguascalientes, a
dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia
definitiva los autos del expediente número **0841/2014**.

Que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el

*****en contra de

*****, la que se dicta bajo

los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de
procedimientos civiles vigente para el estado que:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y
congruentes con la demanda y su contestación y con
las demás pretensiones deducidas oportunamente en el
pleito, condenando o absolviendo al demandado, y
decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren
sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido
varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a
cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en
rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia
de los elementos para la procedencia de la acción".* Y
estando citadas las partes oír sentencia, se procede
a dictar la misma en términos de lo que dispone la
norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para
conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a
lo que establece el artículo 142 fracción III del
Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,

pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se

haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta la Licenciada ***** , manifestando que lo hace en su carácter de Apoderada legal del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja cinco a la treinta y nueve de esta causa y que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número ***** , del libro ***** , de fecha ***** , de la **Notaría Pública** número ***** de las del Distrito Federal; documental en la cual se consigna el Poder limitado que otorga el C.P. ***** como Director General del instituto señalado y con facultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto, poder que confiere a favor de varias personas y entre ellas de la Licenciada ***** , lo que legitima procesalmente a ésta profesionista para demandar a nombre del Instituto mencionado, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código

Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- **La Declaración Judicial del Vencimiento Anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito celebrado entre ***** y la hoy parte demandada.** b).- El pago de la cantidad de ***** o su equivalente al día de hoy por la cantidad de ***** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**. Esta cantidad resulta de multiplicar ***** por 30.4 correspondiente al número de días promedio de cada mes, multiplicado el resultado por el Salario Mínimo Diario de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.) vigente a la fecha, dado a conocer por la **Comisión Nacional de Salarios Mínimos**. Cantidad que se incrementaría en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base de la Acción y que se actualizará en Ejecución de Sentencia. c).- El pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** no cubiertos a razón de **UNA TASA DEL 5% (CINCO POR CIENTO) ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS**. Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedó pactado en el documento Base de la Acción. d).-El

pago de **INTERESES MORASTORIOS** no cubiertos a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) ANUAL** más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedó pactado en el documento Base de la Acción. **e).**- La Declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se apliquen a favor de mi representada, en términos del

Artículo 49 párrafo

*****. **f).**- En caso de que no haga pago líquido de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado. **g).**- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio hasta su total disolución." Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El actor

***** y el demandado

***** exhiben convenio a

fin de dar por concluido el asunto, conducta procesal que desde luego cumple con el objetivo del

emplazamiento, pues si con el acuerdo de voluntades busca la demandada negociar a favor de sus intereses concesiones recíprocas con el actor a fin de llegar a algún arreglo satisfactorio para ambas partes y dar por terminado el juicio, cumpliéndose así con la finalidad del emplazamiento, razón por la cual ya no se analiza el emplazamiento practicado en la causa para llamar a juicio al demandado. Cobra aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y AJUSTADO A DERECHO. CUANDO SE EXHIBE PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL JUEZ PUEDA APROBARLO.

Si bien es cierto que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que debe satisfacerse para otorgar a los demandados una adecuada oportunidad de defensa, también lo es que cuando después de promovida la demanda y antes del emplazamiento, las partes celebran un contrato de transacción y lo ratifican ante notario público para dar por disipadas sus controversias, es innecesario emplazar a la parte demandada para que el Juez pueda aprobarlo si aquél se encuentra ajustado a derecho y es exhibido por la actora. Ello es así, pues al suscribir el contrato de transacción el demandado conoce: 1) que ha sido instaurado un juicio en su contra y quién lo promovió, 2) cuáles son las pretensiones del actor, es decir, el contenido de la demanda, y 3) que tiene la oportunidad de defenderse para hacer valer sus derechos; tanto, que precisamente negocia en favor de sus intereses mediante concesiones recíprocas con el actor, a efecto de llegar a un arreglo y dar por terminado el juicio, con lo cual se cumplen los fines del emplazamiento y, en consecuencia, se respeta la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Tesis: 1a./J. 44/2008.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena. Época Registro 168697. Primera Sala Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Pag.126. Jurisprudencia (Civil). Es necesario señalar que el convenio celebrado no se aprobó y en virtud de esto se continuó con la secuela del procedimiento.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo del demandado ***** , quien en audiencia de fecha ***** , fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta forma como cierto, que celebró un contrato de Crédito y constitución de Garantía Hipotecaria con el ***** ***** , por el cual éste le otorgó la cantidad de equivalente a ***** ***** , para la adquisición de

la finca ubicada en ***** número

del
Fraccionamiento ***** de esta
ciudad de Aguascalientes, cantidad sobre la cual se
obligó a cubrir intereses moratorios pasa el caso de
omisión o atraso en el pago de sus pagos mensuales,
así como a cubrir éstos y el crédito otorgado;
reconoce de igual forma, el haberse estipulado que el
***** podría hacer efectiva la garantía en el
supuesto de que venciera anticipadamente el contrato
y que esto sucedería en caso de no cubrir dos pagos
consecutivos o tres no consecutivos y que dejó de
pagar las mensualidades a que se obligó a partir del
mes de ***** y hasta la fecha
en que se le demandó; confesional a la que se le
otorga pleno valor en términos de lo que establecen
los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos
Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión
así vertida admite prueba en contrario, según se
desprende de lo que disponen los artículos 339 y 352
del señalado ordenamiento legal, en el caso no se
aportó prueba alguna que las desvirtuó y en virtud de
esto el alcance probatorio que se les ha otorgado.

En cuanto a la confesión ficta respecto a
las posiciones comprendidas de la diez a la quince,
la misma se desvirtúa, dado que en los hechos de la
demanda no se indica que el demandado solicitara en
forma expresa la prórroga a que alude la actora y en
cuanto a la confesión de igual naturaleza respecto a

las mensualidades no cubiertas anteriores al mes de ***** , se desvirtúa con confesión expresa de la parte actora, de que el demandado dejó de cubrir las mensualidades a partir del mes de septiembre del señalado año, de donde se infieren cubiertas las anteriores, todo lo cual tiene sustento en lo que disponen los artículos 235,.339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al afirmar la parte actora de que el demandado le solicitó una prórroga y de acuerdo a lo pactado en el contrato basal al respecto, le correspondía a dicha parte la carga de la prueba por cuanto a la solicitud de prórroga y al no probar esto se desvirtúa la confesión ficta y en cuanto a la confesión de igual naturaleza por cuanto al no pago de las mensualidades anteriores a ***** , se destruye con la confesión expresa del actor de que el demandado dejó de cubrir las mensualidades a partir de la correspondiente al mes de ***** y no probar la prórroga a que hace referencia.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al testimonio notarial que se acompañó a la demanda y visto de la foja cuarenta y uno a la cincuenta y dos de esta causa, que por referirse a la escritura pública número ***** , del volumen ***** , de fecha ***** , de la **Notaría**

Pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada las partes de este juicio celebraron Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, el

***** con el carácter de acreedor y de la otra parte ***** en calidad de acreditado, por el cual este recibió de aquel un crédito por la cantidad de *****

veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y sobre el cual se obligo a cubrir intereses ordinarios a una tasa del cinco por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito en un plazo de treinta años contados a partir del día siguiente en que el patrón del demandado haya recibido el aviso de retención respectivo; el haberse estipulado también como causas de vencimiento anticipado del plazo, entre otras, si el acreditado no realizaba puntal e íntegramente por causa imputables a su parte dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, todo lo anterior según se desprende de las cláusulas primera, sexta, novena, y vigésima inciso c), del contrato basal y que también está sujeto a los demás términos y condiciones que se desprenden

del mismo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a la certificación de adeudos que se acompañó a la demanda y que obra a foja cincuenta y tres a la cincuenta y siete del presente juicio, a la cual no se le concede ningún valor, en observancia a lo que establecen los artículos 335 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; primeramente porque en su elaboración no intervino el demandado y es necesario que su contenido se acredite con otros elementos de prueba según lo señala así la segunda de las normas mencionadas: Segundo, porque dentro de la misma no se insertan todos los elementos que se requieren para poder verificar los asientos contables que contiene, al no especificarse cuál es la tasa de interés que se está aplicando ni el tipo de interés ordinario o moratorio y días que comprende cada período, lo que impide verificar el saldo que en cada rubro se establece; y tercero, el actor confiesa que únicamente le otorgó al demandado una prórroga comprendida del *****

*****, siendo que durante ese período capitalizó intereses ordinarios, sin especificar cuál fue el monto que por este concepto capitalizó, por otra parte, se observa que del *****
del señalado año también capitaliza intereses en razón del incremento al saldo del adeudo sin reflejar

asiento alguno que lo justifique y necesario para que esta autoridad pueda verificar tal incremento, lo que también se omitió en los hechos de la demanda en donde no se menciona se le otorgara prórroga alguna al demandado, incrementos que no pueden quedar al arbitrio de la parte actora por ser contrario a lo que dispone el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es parcialmente favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.*

Le es desfavorable, la circunstancia de que en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del fundatorio de la acción, las partes de este juicio estipularon lo siguiente: *"...*****, a petición expresa del propio TRABAJADOR, le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir dichos ingresos, prórrogas en los importes correspondientes a los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, EL TRABAJADOR deberá presentar su solicitud por escrito a *****, dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales, acompañando a la solicitud copia del*

aviso de baja del trabajador y copia de la baja del seguro social o cualquier otro documento que acredite lo anterior.-..." de acuerdo con lo anterior, para que el actor pueda estuviera en la posibilidad de capitalizar intereses, que por cierto esto no está permitido por la ley según se desprende del artículo 2268 del Código Civil vigente del Estado, era necesario que el actor acreditara la solicitud por escrito presentada a su parte por el demandado y además que adjuntara a la misma las constancias de baja a que se condicionó el otorgamiento de la prórroga por cuanto a los pagos mensuales.

También le es desfavorable a la parte actora, la circunstancia de confesar en el punto diez de hechos de su demanda, que su contraria dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó desde la correspondiente al mes de ***** y hasta la fecha en que demandó, por lo que ante esto y la circunstancia de no probar la prórroga a que hace referencia, se infiere que el demandado cubrió las mensualidades a que se obligó desde la celebración del contrato y hasta el mes de ***** , lo que da un total de ***** y no obstante esto le reclama la cantidad la misma cantidad en veces salarios mínimos que originalmente comprendía el crédito que otorgó al demandado.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la

humana que se desprende de la circunstancia de resultar contrario a toda lógica jurídica que a la fecha en la cual ha accionado, siendo el ***** , el demandante le adeude una suma igual al monto original del crédito que le otorgó en salarios mínimos, si por otra parte se acredita que el demandado le cubrió setenta mensualidades,*luego entonces es inadmisibile que el adeudo por cuanto al crédito reclamado sea igual al que se otorgo originalmente y contrario a ello hay presunción grave de que dicho adeudo es menor del crédito original, en razón de los pagos efectuados; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso no le asiste derecho a esta parte para exigir del demandado el pago de la cantidad que se le reclama por concepto de suerte principal y de aquellas que establece en el proemio de su demanda como anexidades de la misma, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da

derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes: **a)** La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio; **b)** El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y **c)** Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado la existencia del Contrato de Otorgamiento de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, esto con la documental pública que acompañó a su demanda y obra de la foja cuarenta y uno a la cincuenta y dos de este asunto, al probar que el *****
las partes de este juicio celebraron el contrato mencionado, de una parte y en calidad de acreedor el

***** y de la otra parte
***** en calidad de deudor,
por el cual el acreedor otorgó a este un crédito equivalente a

***** veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, además el haberse obligado el acreditado al pago de dicho crédito en un plazo de treinta años mediante el pago de amortizaciones mensuales consecutivas y sujeto a las demás condiciones que se desprenden de las Documentales privadas señaladas, esencialmente las Condiciones Contractuales, cláusulas octava, decima, decima segunda y vigésima primera; se acredita también, que el demandado incumplió con los pagos a que se obligo y esto con la confesión ficta que emana de la comparecencia a absolver por parte del demandado y ello fue a partir de la correspondiente al mes de ***** y hasta la fecha de presentación de la demanda, aunado a que al demandado ***** le corresponde la carga de la prueba para demostrar que se encuentra al corriente en sus pagos y al no justificar esto se está en la hipótesis prevista en la cláusula Vigésima inciso C) del contrato basal, en donde las partes estipularon como causas de vencimiento, entre otras, la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, por lo que hay causa de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal.

Sin embargo, resulta improcedente la

acción toda vez que la parte actora no acreditó cual es la cantidad líquida que a la fecha de presentación de su demanda adeuda el demandado ***** respecto al crédito que le concedió, **pues le exige el pago de una cantidad igual al crédito original que le otorgó** y lo cual es contrario a toda lógica jurídica, mayormente si la actora no probó que le otorgara prórroga alguna al demandado y confesar que éste dejó de cubrir las mensualidades a partir del mes de ***** y hasta la presentación de la demanda que lo fue el ***** y de acuerdo con esto se infiere que el demandado cubrió setenta mensualidades*desde la celebración del contrato*y hasta el mes de ***** , luego entonces si la cantidad líquida adeudada es un elemento esencial para la procedencia de la acción, dado que al emitir condena sobre el pago de lo adeudado debe señalársele a la demandada cual es el monto de su obligación en cantidad líquida para el efecto de que cumpla forzosamente con la misma, por lo que al no acreditarse lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y por tanto no procede condenar al demandado al pago de la cantidad que se le reclama por concepto de capital, ni a las

anexidades que como consecuencia de aquella se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: ***“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...”***. En observancia a esto y además a que el demandado ni tan siquiera dio contestación a la demanda, que por tanto no erogó gasto alguno y en razón de esto no se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado
***** no dio contestación

a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia a lo anterior, no procede condenar al demandado al pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la parte demandada tiene respecto del crédito que le fuera otorgado mediante el contrato base de la acción.

CUARTO.- No se hace condenación especial en cuanto a los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado

momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintidós.** Conste.

L'APM

CERTIFICACIÓN

La licenciada Hermelinda Montañez Guardado, en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0841/2014 dictada en dieciocho de febrero del dos mil veintidós por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de diez fojas útiles por ambas caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus

Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: Nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, nombre de la persona apoderada de la parte actora, datos de identificación de la escritura pública (número, libro, fecha, número de notaría), nombre de la persona apoderada con facultades para otorgar poderes generales o especiales de la parte actora, la cantidad reclamada en el contrato basal, la cantidad reclamada al día de hoy por concepto de suerte principal, la cantidad por multiplicar al pago requerido, fecha de audiencia, cantidad equivalente del préstamo otorgado, datos de identificación del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria (calle, número, fraccionamiento), mes en el cual se dejó de pagar, mes de la mensualidad no cubierta, datos de identificación de la escritura pública de la documental pública (número, volumen, fecha, número de notaría), cantidad del crédito otorgado, fecha de la prórroga otorgada a la parte demandada, fecha señalada de capitalización de intereses, mes hasta el cual la parte demandada cubrió las mensualidades, cantidad de pagos mensuales cubiertos, fecha en la que se accionó, cantidad equivalente que se otorgó a la parte demandada, , información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.